



Número Único 110016000000201802764-00
Ubicación 42429
Condenado CARLOS MARIO USUGA DAVID
C.C # 71365311

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 210 del VEINTISIETE (27) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016000000201802764-00
Ubicación 42429
Condenado CARLOS MARIO USUGA DAVID
C.C # 71365311

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02764-00

Número Interno: (42429)

CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID

Cédula de Ciudadanía: 71365311

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 210

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, conforme petición por el doctor Hernando Nates Mosquera a quien el penado otorgó poder, y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), el 18 de febrero de 2020, condenó a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, multa de 2.017 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 2 y 3 CP), TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inc. 1 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 17 de junio de 2021, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **USUGA DAVID**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 43 meses y 05 días.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 17 de junio de 2021, se le redimió pena por 105 días.
- 21 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 68.5 días.
- 21 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 61.5 días.



- 13 de abril de 2022, se le redimió pena por 79 días.
- 12 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 38.5 días.
- 27 de marzo de 2023, se le redimió pena por 73.75 días.

Para un total de pena redimida de 14 meses y 6.25 días.

El Complejo Penitenciario allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado, así como resolución favorable para eventual libertad condicional. Por su parte el doctor Hernando Nates Mosquera, a quien el penado otorgó poder, elevó petición de libertad condicional a favor de su prohijado, al considerar que reúne los requisitos que para ello exige la normatividad, trajo a colación jurisprudencia y aportó elementos materiales probatorios para demostrar su arraigo y comportamiento desarrollado fuera y dentro del penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo



de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio 1040 fechado el 4 de noviembre de 2022, adjuntando resolución No. 4695 del 04 de noviembre de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 84 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **50 meses, 12 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, viene privado de la libertad desde el **22 de agosto de 2019** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 43 meses y 5 días, mas el tiempo que se le ha reconocido por redención de pena, 14 meses y 6.25 días. Para un total de pena descontada al día de hoy **de 57 meses y 11.25 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por la defensa, entre los que se encuentra informe situación de arraigo, se establece que lo tiene en la Calle 23 I Bis No. 103-09 casa 50, lugar donde reside su cónyuge e hijos.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría, donde aparece calificada desde el 29 de agosto de 2019, cuando ingresó a establecimiento penitenciario, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo



desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de

¹ Sentencia C 757 de 2014



Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. ”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *“tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien hacía parte, en calidad de cabecilla o líder financiero de la empresa criminal denominada Clan del Golfo, teniendo como función el lavado de activos provenientes del Tráfico de Estupefacientes en varios Departamentos del país, conducta que se estableció, ejecutó desde mediados de 2014 hasta el 22 de agosto de 2019, cuando fue capturado. También estableció su participación en el delito de Tráficos de estupefacientes, según eventos que se presentaron, cuando las autoridades Colombianas coordinadas con las Costarricenses y Panameñas, lograron la incautación de gran cantidad de clorhidrato de cocaína de propiedad del Clan del Golfo

El Juez fallador, fundado en los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, a pesar de haber llegado a sentencia por allanamiento a cargos que hiciera **USUGA DAVID** de manera unilateral, señaló *“...Al mismo tiempo, se tiene que el procesado hizo parte de la empresa criminal con injerencia en los municipios de Medellín, Pueblo Nuevo, y Turbo-Antioquia, donde cumplía una misión específica, al ser el financiero de la empresa criminal, teniendo bajo sus órdenes los comandantes de los diferentes frentes que le debían rendir cuentas del dinero recaudado del tráfico de estupefacientes y la minería ilegal, para este a su vez, distribuirlo en pago de nóminas, financiación de la lucha armada y rendir cuentaas de balance a su hermano alias OTONIEL, lo cual venía haciendo por lo menos desde mediados del año 2014, cuando se supo que empezó a hacer parte de dicha organización criminal.-, se tuvo conocimiento de la actividad delictiva desarrollada por la organización Clan del Golfo en lo relacionado al envío de estupefacientes hacia Centroamérica, con la participación de alias LUCHO o EL INGENIERO y CARLOS MARIO alias CUARENTENO o NIÑO, quienes tenían a su servicio colaboradores para el transporte vía marítima hacia Panamá, Costa Rica y Honduras,....”*

Al momento de verificar la procedencia de los subrogados, el Juez fallador fue enfático al señalar, *“Adicional a lo anterior, a más de estar las conductas punibles enlistadas en el artículo 68 A C. P., el Despacho encuentra que resultan ser comportamientos sumamente graves, puesto que, si nos remontamos a la reseña de los hechos y a los elementos de prueba que dieron certeza de las conductas*



delictivas, se refieren a una organización criminal, y no a cualquier banda delincuencial, se trata de la temible empresa criminal conocida como CLAN DEL GOLFO que tiene injerencia en amplio territorio Nacional, generando constante estado de zozobra a toda una población por la diversidad de delitos que vienen cometiendo, desde desplazamientos, desapariciones, extorsiones, homicidios, y el principal que deriva los demás, el tráfico de estupefacientes, para lo cual, se valen de una amplia nómina de hombres, fuertemente armados, lo cual reviste un mayor desvalor de acción, al tratarse de personas que han invadido otras regiones del Departamento, para ese tipo de actividades ilícitas, para lo cual se valen, de constantes amenazas y homicidios en contra de la población civil. Y es que, el aquí procesado es el menor de los hermanos USUGA DAVID, dueños de la conocida banda criminal CLAN DEL GOLFO.

El anterior análisis a fin de que sea tenido en cuenta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de resolver peticiones que se le propongan en la etapa de la ejecución de la pena."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **CARLOS MARIO USUGA DAVID** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por el director del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado acreditó su residencia en la casa de su compañera sentimental e hijos, conforme los elementos materiales allegados. Sin embargo, en atención a la naturaleza de las conductas delictivas ejecutadas, los delitos que desarrolla la organización que ayudaba a liderar, no permiten concluir que haya logrado ya su resocialización, y que su libertad no pondrá en mayor riesgo a la población civil, la que al día de hoy viene azotada por los integrantes de esta organización criminal.

No podemos desconocer el tipo de delitos que ejecuta esta organización al margen de la ley, homicidios, desplazamientos forzados, extorsiones, secuestros, entre otros, organización que ayudaba a liderar **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, tal como quedó demostrado en este proceso, y quien precisamente se dedicaba a las finanzas de este grupo y liderar el tráfico de estupefacientes hacia otros países.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez executor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando se conoce que era uno de los líderes de la organización criminal CLAN DEL GOLFO, una de las más violentas del país, donde acaba con la vida de cualquier persona que se cruce en su camino y que se oponga a sus intereses criminales, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

El Despacho no desconoce las gestiones desarrolladas al interior del penal, que demuestran la voluntad que tiene **CARLOS MARIO USUGA DAVID** en resocializarse, sin embargo no se puede desconocer el gran daño que ha causado a la sociedad en general, y que sigue causando el grupo del cual hacía parte como uno de sus líderes, lo que deja entrever la necesidad que continúe cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión, para resguardarlo de recaer en conductas contrarias a ley y, a la comunidad de ese tipo de conductas.

Se aprecia que la conducta enrostrada a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad y salud pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, donde inclusive se acaba con la vida de otras personas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **CARLOS MARIO USUGA DAVID** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **CARLOS MARIO USUGA DAVID** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su

³ Sentencia C757 de 2014



verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por allanamiento, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad y el hecho de liderar una de las organizaciones mas dañinas del País, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **CARLOS MARIO USUGA DAVID** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades delincuenciales de grupos como el que lideraba el aquí condenado, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor HERNAN NATES MOSQUERA para actuar en estas diligencias, conforme el poder a él otorgado por el penado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **CARLOS MARIO USUGA DAVID** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la penitenciaria donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al doctor HERNANDO NATES MOSQUERA, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía número 94.455.800 expedida en Cali-Valle, TP 101.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y tener dirección profesional en la Avenida Eldorado No. 69 C-03 Oficina 606, Torre C del edificio Capital Center II de Bogotá, teléfono 3128713566 y



correo electrónico hemando@natessierraabogados.com, para actuar conforme al poder a él otorgado por el penado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.

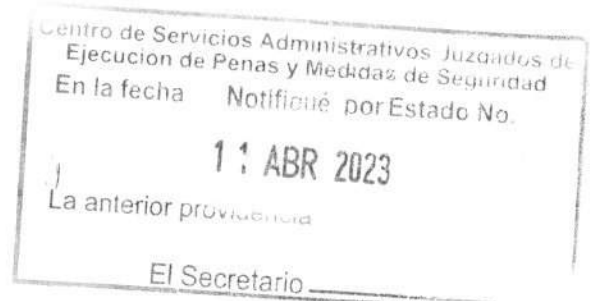
CUARTO.- Enviar copia de esta providencia al penal, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.

QUINTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42429

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 210

FECHA DE ACTUACION: 27 Mar 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/05/2023 14:31

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Mario Usuga

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 71.365.311

TD: 106760

Apeló

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42429 - 25 AI 194 Y 210 - CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 13:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 210 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) CARLOS MARIO USUGA DAVID.

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 194 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) CARLOS MARIO USUDA DAVID



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 2:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hernando@natessierraabogados.com <hernando@natessierraabogados.com>

Asunto: NI 42429 - 25 AI 194 Y 210 - CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 194 Y 210 - CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-42429-J25-DESP-AMMA-SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2018-02764 NI42429

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/04/2023 3:13 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

APELACIÓN CMUD.pdf;

De: HERNANDO NATES MOSQUERA <hernando@natessierraabogados.com>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 3:05 p. m.

Para: arduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co <arduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2018-02764 NI42429

Señor (a)

Juez 25 Ejecución de Penas Bogotá.

Referencia: Sustentación Apelación

Radicado: 110016000000201802764

NI 42429

Respetuoso saludo, en mi calidad de abogado defensor del Señor CARLOS MARIO USUGA DAVID, dentro del término de ley, en datos adjuntos me permito enviar memorial que sustenta el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 210, proferido por usted el día 27 de Marzo de 2023, para su correspondiente trámite.

Agradezco la atención brindada.

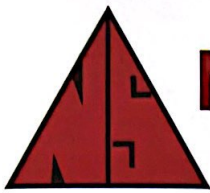
Atentamente,

HERNANDO NATES MOSQUERA

ABOGADO

Enviado desde [Outlook para iOS](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



NATES SIERRA

ABOGADOS

Bogotá D. C., 05 de abril de 2023

Señores

JUEZ 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Circuito Judicial de Medellín (A)

E. S. D.

1

Referencia : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
Providencia Recurrida : Auto interlocutorio 210 del 27 de marzo de 2023
Radicación : 110016000000201802764-00 NI 42429

HERNANDO NATES MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.455.800 expedida de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 101.357 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogado defensor del condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.365.311, me dirijo ante usted con la finalidad de *sustentar el Recurso de Apelación* contra el auto interlocutorio No. 210 del 27 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado 25 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la *Libertad Condicional* en favor del reo, por considerar la instancia que la conducta por la que se le condenó fue grave.

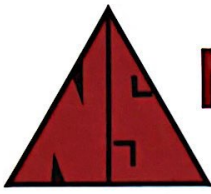
CONSIDERACIONES

1. DEL FALLO IMPUGNADO. -

Es importante que su Señoría tenga en cuenta, además de las consideraciones de fondo que seguidamente se harán, que fue tortuoso el trámite y desarrollo de la petición de Libertad Condicional, que concluyó con el fallo recurrido, por cuanto ésta petición se hizo hace más de 4 meses, y la primera instancia, se mostró apática a dar respuesta, incumpliendo los principios de la administración pública (celeridad, eficiencia y eficacia) y el principio de legalidad que impone un término perentorio tratándose del Derecho fundamental a la Libertad. El despacho se pronunció en una decisión muy escueta, en ocho páginas, en las que valga resaltar que, en algunos apartes, hacen mención a "la condenada", lo que nos permite inferir que se resolvió sin el menor cuidado y sin hacer el estudio necesario, lo cual se puede colegir, también, del análisis jurídico que a continuación se hace.



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natesierraabogados.com
claudiapaola@natesierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



Nos permitimos destacar la ratio decidendi del fallo recurrido, destacando en dicha providencia dos aspectos a). que el adquo consideró que en la ejecución de la pena del señor **USUGA DAVID** convergen los factores objetivos y subjetivos que le son propios para conceder el beneficio y b). que no se concede por cuanto la conducta por la que se le condenó es grave.

Veamos.

"(...)

Resulta indicar, que la valoración previa la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnostico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundamentalmente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

(...)".

Seguidamente la instancia extracta las sentencias C-757 del 15 de abril de 2014 ; C-194 de 2005.

"(...)

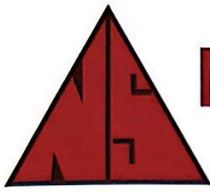
Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, per se materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

(...)

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natesierraabogados.com
claudiapaola@natesierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



(...)

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien hacía parte, en calidad de cabecilla o líder financiero de la empresa criminal denominada Clan del Golfo, teniendo como función el lavado de activos proveniente del Tráfico de Estupefacientes en varios Departamentos del país, conducta que se estableció, ejecutó desde mediados de 2014 hasta el 22 de agosto de 2019, cuando fue capturado. También estableció su participación en el delito de Tráfico de estupefacientes, según eventos que se presentaron, cuando las autoridades Colombianas coordinadas con las Costarricenses y Panameñas, lograron la incautación de gran cantidad de clorhidrato de cocaína de propiedad del Clan del Golfo.

3

El Juez fallador, fundado en los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, a pesar de haber llegado a sentencia por allanamiento a cargos que hiciera **USUGA DAVID** de manera unilateral, señalo "...Al mismo tiempo, se tiene que el procesado hizo parte de la empresa criminal con injerencia en los municipios de Medellín, Pueblo Nuevo y Turbo-Antioquia donde cumplía una misión específica, al ser el financiero de la empresa criminal, teniendo bajo sus ordenes los comandantes de los diferentes frentes que le debían rendir cuentas del dinero recaudado del tráfico de estupefacientes y la minería ilegal, para este a su vez, distribuirlo en pago de nóminas, financiación de la lucha armada y rendir cuentaas (sic), de balance a su hermano alias OTONIEL, lo cual venía haciendo por lo menos desde mediados de año 2014, cuando se supo que empezó a hacer parte de dicha organización criminal.-..., se tuvo conocimiento de la actividad delictiva desarrollada por la organización Clan del Golfo en lo relacionado al envío de estupefacientes hacia Centroamérica, con la participación de alias LUCHO o EL INGENIERO y CARLOS MARIO alias CUARENTENO o NIÑO, quienes tenían a su servicio colaboradores para el transporte vía marítima hacia panamá, Costa Rica y Honduras,".

(...)

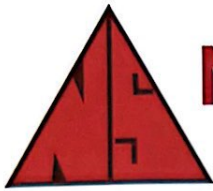
El anterior análisis a fin de que sea tenido en cuenta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de resolver peticiones que se le propongan en la etapa de la ejecución de la pena."

(...)

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por el director del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado acreditó su residencia en la casa de su compañera sentimental e hijos, conforme los elementos materiales allegados. Sin embargo, en atención a la naturaleza de las conductas delictivas ejecutadas, los delitos que desarrolla la organización que ayudaba a



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natesierraabogados.com
claudiapaola@natesierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



NATES SIERRA

ABOGADOS

liderar, no permiten concluir que haya logrado ya su resocialización, y que su libertad no pondrá en mayor riesgo a la población civil, la que al día de hoy viene azotada por los integrantes de esta organización criminal.

No podemos desconocer el tipo de delitos que ejecuta esta organización al margen de la ley, homicidios, desplazamientos forzados, extorsiones, secuestros, entre otros, organización que ayudaba a liderar **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, tal como quedo demostrado en este proceso, y quien precisamente se dedicaba a las finanzas de este grupo y liderar el tráfico de estupefacientes hacia otros países.

(...)

Al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce que era uno de los líderes de la organización criminal CLAN DEL GOLFO, una de las más violentas del país, donde acaba con la vida de cualquier persona que se cruce en el camino y que se oponga a sus intereses criminales, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

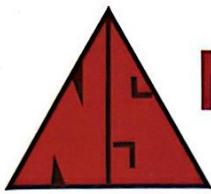
El Despacho no desconoce las gestiones desarrolladas al interior del penal, que demuestran la voluntad que tiene **CARLOS MARIO USUGA DAVID** en resocializarse, sin embargo no se puede desconocer el gran daño que ha causado a la sociedad en general, y que sigue causando el grupo del cual hacia parte como uno de sus líderes, lo que deja entrever la necesidad que continúe cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión, para resguardarlo de recaer en conductas contrarias a la ley, a la comunidad de este tipo de conductas.

Se aprecia que la conducta enrostrada a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad y salud pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, donde inclusive se acaba con la vida de otras personas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

4



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natessierraabogados.com
claudiapaola@natessierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia (Sentencia C757 de 2014), arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **CARLOS MARIO USUGA DAVID** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada (subraya y negrilla fuera del texto original) en la misma, si se le concediera la libertad, serían los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

5

Es evidente la necesidad, que **CARLOS MARIO USUGA DAVID** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por allanamiento, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad y el hecho de liderar una de las organizaciones mas dañinas del País, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

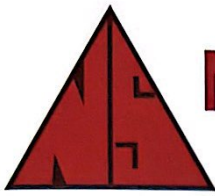
Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que e manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **CARLOS MARIO USUGA DAVID** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

(...)”.

Como se puede observar todo el análisis realizado por la Juez de primera instancia, de cara a la negación del subrogado, se fundamenta en la gravedad de la conducta por la cual fue condenado el señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, reiterando y acentuando las consideraciones que



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natessierraabogados.com
claudiapaola@natessierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



sobre el particular hizo el Juez sentenciador, como si ese fuese el alcance jurídico que dispone el artículo 64 del C. P., ignorando, por completo, todas las consideraciones jurídicas que se presentaron en la solicitud, las cuales se sustentaron en un amplio estudio jurisprudencial que enseña que el Juez de Ejecución de Penas, al considerar la gravedad de la conducta, lo debe hacer de cara al proceso de resocialización del condenado, como lo veremos más adelante. Juicio que conlleva a concluir que el señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID** está plenamente resocializado y que si la conducta por la que fue condenado, fue considerada grave con todas las connotaciones destacadas por el Juez sentenciador, ello no es suficiente para negar el subrogado, pues su rehabilitación ha sido calificada de ejemplar, y por más exigente que sea la valoración del Juez de ejecución de penas, no puede negarla pues no existe un solo elemento de mácula sobre su proceso de resocialización, que lo pueda utilizar para considerar la negativa.

6

2. DEL PROBLEMA JURÍDICO Y FUNDAMENTO DE ESTA APELACIÓN. -

Una de las principales funciones del Juez al momento de ejercer la jurisdicción, es la identificar el problema jurídico para de esta forma tomar la decisión con debida motivación¹, en el caso que nos ocupa se trata de la concesión del subrogado de Libertad Condicional, al que tiene derecho mi representado. Para poder establecer si se dan las condiciones constitucionales y legales para concederlo, es importante verificar las normas jurídicas que lo contienen y el desarrollo jurisprudencial que sobre esas disposiciones se ha fijado en el País, permitiendo ello, llegar a una conclusión justa.

Conforme nuestro criterio jurídico, apoyado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que analiza la normativa que contiene el subrogado, es claro que la gravedad de la conducta, en abstracto, no puede ser considerado un criterio jurídico para negarlo. Veamos.

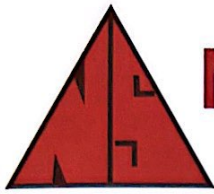
“La Sala advierte que, para conceder la Libertad Condicional, el Juez de Ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en Sentencia C-757/14,

¹ El problema jurídico como articulador de la providencia judicial 9 de agosto de 2011, columna de Legis Ámbito Jurídico, por DANILO ROJAS BETANCUR, Consejero de Estado.



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natessierraabogados.com
claudiapaola@natessierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



NATES SIERRA

ABOGADOS

teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cual es la función del juez de ejecución de penas, y de acuerdo a ésta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

"[E]l juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino ante la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

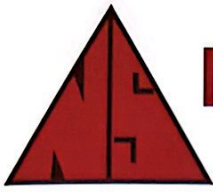
"[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión, en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez"

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que: *"las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*; posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas, ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus Derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natessierraabogados.com
claudiapaola@natessierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



NATES SIERRA

ABOGADOS

Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 nov 2001, rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 sep. 2017, rad 50366, entre otras).
(...)

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de pena mas severos (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).
(...)

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del C. P. se guie por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro omine* también denominado "*clausula de favorabilidad en la interpretación de los derechos*" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996), para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales a nivel constitucional (C-313/2014).

8

5. En suma, esta corporación debe advertir que:

I) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces, no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

II) La alusión al bien jurídico afectado, es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

III) Contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiera la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natessierraabogados.com
claudiapaola@natessierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



NATES SIERRA

ABOGADOS

útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas punibles, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

(...)

IV. El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

9

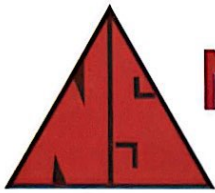
El anterior precedente jurisprudencial se cita literalmente en extenso con la finalidad de contar con un criterio jurídico que permita orientar el análisis del caso, brindando seguridad jurídica y evitando con ello arbitrariedades o decisiones judiciales caprichosas; por lo tanto, las líneas que anteceden enseñan cuál es la función del Juez de ejecución de Penas al momento de analizar el artículo 64 del C. P., específicamente en lo relativo al análisis de la gravedad de la conducta. Esta decisión es emitida con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR el 19 de noviembre de 2019, mediante acta 308 dentro del radicado No.107644 fallo STP15806-2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En el mismo sentido tenemos la decisión cuya ponencia correspondió al Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER emitida el 30 de junio de 2020 mediante acta 134 rad. 1176/111106 fallo STP4236-2020 también de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con base en las anteriores consideraciones jurisprudenciales, podemos concluir que yerra la Juez de primera instancia al fundamentar la negativa del subrogado en la gravedad de la conducta por la cual se condenó al señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, haciendo, en los párrafos del proveído, una síntesis de la condena, para querer demostrar que la conducta del procesado fue grave y que mereció un reproche penal.

Esta consideración, con base en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, no puede considerarse el fundamento para negar el subrogado de la libertad condicional, toda vez que al hacerlo así el Juez de Ejecución de Penas incurrió en falencias relevantes de motivación, pues, primero al valorar la gravedad de la conducta solo tuvo en cuenta lo expuesto por el Juez de conocimiento en la Sentencia condenatoria; y segundo, se limitó a referir o calificar la conducta como muy grave, sin analizar que las consideraciones deben hacerse sobre los efectos de la pena, hasta ese



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natesierraabogados.com
claudiapaola@natesierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



momento descontada, el comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo cual, en el caso de autos, con suficiencia se acreditaba.

Una consideración que omita o se aparte de los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema, conllevar a aplicar lo establecido en el artículo 64 del C. P., en contra de la Constitución Política y de los precedentes constitucionales, que desarrollan los principios fundamentales PRO HOMINE y PRO LIBERTATIS, de cara a la interpretación jurídica racional que exige la judicatura colombiana.

Así entonces, se delimita principalmente el problema jurídico a censurar de la decisión de primera instancia la interpretación y aplicación que ésta le otorgó a la norma establecida en el artículo 64 del Código Penal, especialmente en lo relativo a “previa valoración de la conducta punible”.

10

Con la finalidad de establecer las bases normativas que permiten examinar de manera integral la interpretación jurídica que presentó la instancia, se hace necesario acudir al artículo 4 del Código Penal, que a su letra dice:

“FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

En términos más precisos, la Dra. CARMEN ELOÍSA RUIZ, en un artículo publicado en la obra LECCIONES DE DERECHO PENAL – PARTE GENERAL-, de la universidad externado de Colombia, sobre el particular y con buen tino, precisa dogmáticamente lo siguiente:

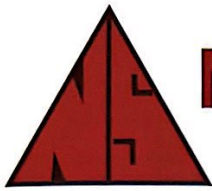
“La norma en estudio pretende diferenciar los conceptos de prevención especial y resocialización. Consideramos que sería conveniente simplemente hablar de prevención especial positiva, es decir resocialización, sin incurrir en reiteraciones como es hablar de prevención especial y reinserción social”²

Traduce lo anterior que los conceptos Prevención Especial y Reinserción Social a que hace referencia la norma rectora del artículo 4 del Código Penal, se conjuntan en una sola categoría dogmática en materia de ejecución de la pena, esto es, la Prevención Especial Positiva, que con practicidad argumentativa se puede calificar o mencionar como *Fin Resocializador*.

² LECCIONES DE DERECHO PENAL, Parte General, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, 2011, Pág. 41.



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natesierraabogados.com
claudiapaola@natesierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



Por mandato legal dispuesto en la norma rectora ya citada, el Fin de la Pena que opera en sede de ejecución de penas, es el de la Resocialización y los demás, entiéndase, Prevención General (que fue el análisis argumentativo de la primera instancia) y Retribución Justa, no aplican en esta etapa post procesal. Conlleva lo anterior a sostener, sin yerro alguno, que toda figura o categoría jurídica, objeto de análisis o de valoración durante la etapa de la ejecución de la sentencia penal, como P. Ej. La Libertad Condicional, debe tener como baremo interpretativo el fin de la Resocialización y no los otros, siendo entonces el faro hermenéutico para resolver el problema jurídico en el sentido de precisarse cómo y para que se valora la conducta punible.

Cierto es que la Corte Constitucional en sentencias C-194 de 2005 y C- 757 de 2014, citadas por la instancia en el fallo recurrido, ha sostenido que la valoración de la conducta punible se realiza conforme al análisis que al punto hizo el juez de condena. No obstante, lo que se pretende es ubicar la gravedad del delito en sus justas proporciones, solo así puede hablarse de una adecuada valoración de la conducta punible, en donde se mire lo favorable y desfavorable, tal como lo exige la Corte Constitucional; presupuesto que soslayó la primera instancia cuando únicamente centró su atención en la conducta, descuidando todo el tema de la socialización de la condenada. Sumándose a ello que respecto del análisis ex ante de la conducta, hizo afirmaciones y valoraciones que están por fuera de la delimitación del Fallo de Condena, como P. Ej., ubicar al sentenciado en conductas de Lavado de Activos y de igual forma tomar las calidades personales y familiares para equipararlo a su hermano, quién sí fue destacado como líder del Clan del Golfo, no es cierto que el señor **CARLOS MARIO**, haya soportado acusación, imputación, sindicación o señalamiento alguno como cabecilla de dicha empresa criminal, y si así fuera, el Condenado tiene derecho a la Resocialización y el Estado está en la obligación de rehabilitarlo, desde esa carga le corresponde a la Jurisdicción entrar a valorar si existe alguna prueba que permita inferir que el condenado sigue participando o mínimamente comunicándose con esa organización delictiva, para presumir, a partir de ahí, que necesita la ejecución completa de la pena. Hacer una interpretación diferente es negar de plano al condenado el subrogado del artículo 64 del C. P., como si estuviese excluido de aquel por disposición legal y ello no es así.

11

Es importante interpretar a la luz del derecho constitucional, legal penal y penitenciario colombiano, cuál es propósito con el que se valora la conducta punible en ejecución de penas, a la voz del artículo 64 C. P.. Sin dudas es la resocialización, el fin que nos ilustrará respecto de encontrar el propósito mencionado.

Citemos al hoy magistrado de la Corte Suprema de Justicia, MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, quien en el modulo de FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD en la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla,



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natesierraabogados.com
claudiapaola@natesierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



sostuvo que: “resulta forzoso que el funcionario competente para el cumplimiento del control judicial de ese periodo posterior a la Sentencia en firme tiene primordialmente un compromiso orientado a la consecución de esos fines {prevención especial y resocialización}”³.

Es entonces bajo el baremo de la resocialización que se debe analizar la conducta punible, para poder inferir, claramente, si el tratamiento penitenciario sigue siendo necesario o no, conllevando ello a interpretar que entre mas grave la conducta, incluso entre más asentado haya sido el dolo de la misma, más necesario es que el tratamiento penal penitenciario haya sido llevado de la mejor manera; esto es, sin mancha o queja alguna, lo que quiere decir que se exige un proceso resocializador excelente como lo ha sido el del señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, quien además de las calificaciones correspondientes por el INPEC, ha desarrollado una labor social impecable, proactiva y a destacar, la cual generó varias felicitaciones especiales a través de resoluciones emitidas por la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; es más, el condenado gracias a su profesión como ingeniero de sistemas diseñó un software que a través de la fundación **VICOM** (Corporación Multiactiva Víctimas Conflicto y Paz) que él lidera, la ha puesto al servicio de jurídica de la Cárcel La Picota, ayudando con ello a descongestionar las labores propias de dicha dependencia, y sirviendo como herramienta para toda la comunidad penitenciaria.

12

Una correcta interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conlleva, justamente, a entender que es la resocialización, la calificación que de ésta se haga, y su desarrollo integral, en el contexto de la post sentencia, lo que permite establecer si de cara a la gravedad de la conducta se hace necesario o no, el tratamiento penitenciario; fíjese que la Corte Constitucional en el fallo citado por la primera instancia, del año 2014, sostiene lo siguiente: “es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado.” Como se puede ver en ningún momento la guardiana e intérprete de la Constitución adopta la idea de que un delito grave impide la concesión del beneficio, aunque haya operado la resocialización. La correcta lectura e interpretación constitucional de la norma en comento, conlleva a entender que en la ejecución de la pena el Juez exigirá con un mayor rasero, al convicto condenado por conducta grave, un inmejorable comportamiento al interior de la cárcel, notas destacadas en la actividad de redención penitenciaria, cero intentos de evasión y ninguna sanción disciplinaria; esto por que entre más grave el delito realizado, más exigente debe ser el juicio del Juez de la ejecución de la pena, pero nunca éste puede llevar a exigirle al condenado que pague toda la sentencia, negándole con ello los beneficios que constitucional y

³ Imprenta nacional, año 2010, Bogotá Pág. 47



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natessierraabogados.com
claudiapaola@natessierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



legalmente le asisten, desconociendo la resocialización como fin esencial del post penado, y condenándolo, nuevamente, a la Desocialización, lo cual no solamente es absurdo, sino violatorio del principio de la dignidad humana.

Señor Juez de segunda instancia fíjese que en ningún momento la Corte Constitucional adopta la idea de que un delito grave impide la concesión del beneficio aunque haya operado la resocialización, toda vez que ello sería tanto como equiparar el delito cometido por **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, con aquellos que tienen legalmente proscrito la concesión de cualquier beneficio administrativo o judicial.

Sobre el particular podemos revisar el módulo ALGUNOS ASPECTOS PROBLEMATICOS EN LA EJECUCIÓN DE PENAS de la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, que en su página 95 sostiene: "siempre se ha situado el subrogado del artículo 63 del C. P., {suspensión condicional de la pena} en un extremo antagónico respecto del que trata el artículo 64 de la misma obra {libertad condicional}, pues el primero esta diseñado para comportamientos escasamente agresivos de bienes jurídicos que el Estado tutela (...). En cambio el segundo, esta pensado para conductas punibles graves". De igual forma el artículo 64 A del C. P., trae consigo una determinada lista de conductas punibles cuya gravedad conlleva a prohibir, normativamente, el beneficio de la suspensión condicional de la pena; con ello se evidencia que es incompatible ese beneficio con los delitos sumamente graves, pero seguidamente en el párrafo primero de dicho precepto legal, se permite la concesión de la libertad condicional para dichos delitos; así entonces se hace lógico y necesario inferir que la libertad condicional se hace posible y se convierte en derecho de los delitos de grave connotación.

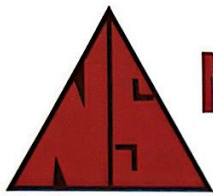
13

Por ultimo destaquemos frente al análisis constitucional, que cuando se analizó una posible vulneración del principio del non bis in ídem, la guardiana de la Constitución entendió que la evaluación que hace el Juez que condena, es desde la perspectiva de la responsabilidad penal, diferente a la que debe hacer el Juez de Ejecución, quien debe analizar si el tratamiento penitenciario de cara a la gravedad de la conducta, se hace necesario o no, de conformidad con el grado de rehabilitación del condenado.

Señor Juez de segunda instancia, hay un hecho cierto y probado y es que el señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID** está totalmente rehabilitado y que durante su ejecución de la pena su proceso de resocialización ha sido perfecto, sin mácula alguna, incluso con distinciones especiales por su rehabilitación, ninguna razón le asiste al juez de ejecución de penas para negarle el subrogado de la Libertad Condicional, pues si bien la conducta por la cual se lo condenó es grave, ello no implica, por si solo, una condición



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natessierraabogados.com
claudiapaola@natessierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



jurídica para negarle su libertad. Es necesario valorar esa conducta de cara al tratamiento penitenciario, a la ejecución de la pena y a su proceso de resocialización en los términos de lo establecido en las normas anteriormente citadas, y con los criterios interpretativos que se han dejado sentados con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue ignorada por completo en el fallo recurrido, pese a que fue ampliamente citada, destacada y analizada en la solicitud de Libertad Condicional presentada 4 meses antes de la emisión del fallo.

Así entonces podemos sostener que, en el fallo recurrido, el Ad quo incurrió en un desconocimiento de precedente judicial de las Altas Cortes, y por consiguiente incurrió en un defecto sustantivo, toda vez que la decisión judicial dejó de evaluar la necesidad de continuar con la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Por último, debemos sostener, de cara al estudio jurídico planteado, que si el acto criminal en sí mismo considerado pierde relevancia jurídica en la etapa post sentencia, de igual forma perderá importancia y fundamento jurídico la idea de que por las formas de comisión de la conducta punible y su impacto mediático y social, se negará el beneficio de la Libertad Condicional, aunque el condenado se haya resocializado. La conducta punible se analiza es de cara a determinar si el convicto necesita o no continuar con el tratamiento penitenciario, no para erigirse como una causal objetiva para negarlo.

14

La primera instancia relacionó en sí mismos los hechos por los cuales resultó condenado el señor **CARLOS MARIO**, pero lo hizo sin hacer una valoración que permita inferir si el tratamiento penitenciario, para él, resulta necesario o no; concluyó que sí, pero no lo argumentó ni evidenció el fallador, de cara al fin resocializador, tan solo se limitó, argumentativamente, a reprochar los hechos que motivaron la condena. Así entonces, la primera instancia confundió su rol con el del Juez sentenciador y dejó de lado su función principal al momento de tomar decisión, de cara al subrogado del artículo 64 del C. P., atendiendo el postulado normativo del artículo 4 y a las consideraciones jurisprudenciales que exigen que el Juez de Ejecución de Penas efectúe un análisis de cara a las condiciones particulares del condenado, en el desarrollo y cumplimiento de la sentencia acorde con el fin resocializador, verificándose si se hace necesario o no, continuar con el tratamiento penitenciario.

De igual forma desconoció la primera instancia el Principio de Necesidad, respecto de la pena, consagrado en el artículo 3 del C. P., el cual señala que: "el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención". Este principio modula la aplicación de los principios de prevención general y prevención especial positiva (resocialización), siendo éste último el que nos interesa en el marco de la ejecución de la pena, como ya se explicó. Veamos.



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natessierraabogados.com
claudiapaola@natessierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



Cuando el reo esta resocializado, pero le falta cumplir con las 2 / 5 partes de la pena (proporción menor), se hace necesario valorar el principio de la necesidad de la pena de la norma citada. De cara a la necesidad de la pena, como principio rector, se hace obligatorio colegir que cuando el reo está resocializado la pena se hace innecesaria, toda vez que si el condenado ha logrado redención punitiva, a través del trabajo y el estudio, y además ha sido objeto de una calificación penitenciaria de su conducta como ejemplar, resultaría violatorio de su dignidad humana mantenerlo privado de la libertad, en tanto que su proceso de resocialización ha sido perfecto, teniendo como único argumento para sustentar la negativa, la condición especial de la realización de la conducta punible.

El Estado social y democrático de Derecho que se funda en el respeto de la dignidad humana debe garantizar la libertad por vía de la libertad condicional so pena de concebir la sanción penal como una mera venganza, y al hombre reo como un trofeo u objeto de lucimiento por conducto del cual se le notifica a la sociedad del mal al que serán sometidos si se incurrir en esos delitos graves.

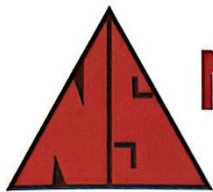
15

Así entonces, se debe sostener que de acuerdo a los principios constitucionales y legales que fundan nuestro Estado de Derecho, la pena se hace necesaria hasta que se logre la resocialización del condenado y se convierte en inconstitucional e ilegal la prolongación de su encierro cuando se ha logrado la resocialización plena, toda vez que se le niega la libertad a quien merece ya estar en sociedad.

Destaquemos las palabras del ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Álvaro Orlando Pérez Pinzón quien en el artículo denominado NOTAS SOBRE ALGUNOS PRINCIPIOS DEL CODIGO PENAL DEL AÑO 2000 publicado en la obra Estudios Sobre Nuevos Códigos Penales, de la Universidad de Salamanca, quien sobre el particular destacó las voces de los más connotados penalistas del Derecho Penal Liberal de hoy y cuyos conocimientos sentaron la base de la dogmática y de lo que conocemos hoy como Derecho Penal: "(...) en Montesquieu y Beccaria, para quienes toda pena que no se derive de su absoluta necesidad, es tiránica; en Carmignani, quien tilda a la pena de ilegítima cuando se acude a ella más allá de lo necesario; en Carrara, estricto en cuando una pena injusta, excesiva, más allá de lo imprescindible, carece de apoyo en la suprema razón de la tutela jurídica; en Franz Von Liszt, cuando afirma que la pena debe ser prevista para proteger determinados bienes jurídicos, cuando sea necesaria, etc. Y en la actualidad, reflexiones importantes sobre el principio de necesidad, más o menos en el mismo sentido, se encuentran, entre varios doctrinantes, en Santiago Mir Puig, Luigi Ferrajoli, H. H. Jescheck y Virginia Sánchez López".



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natesierraabogados.com
claudiapaola@natesierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA



NATES SIERRA

ABOGADOS

El anterior respaldo de las más connotadas voces jurídicas del pensamiento liberal penal, conllevan a sostener que mantener al condenado resocializado es innecesario, toda vez que ya se logró su rehabilitación, y por ello debe ser libre, resultando inconstitucional apoyarse en la valoración de la conducta (ex ante) para prolongar el tratamiento penitenciario, lo cual equivaldría a negarle la libertad al que resulta siendo inocente.

3

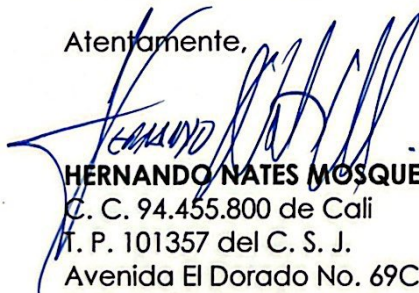
Señor Juez de segunda instancia, al Ad quo le bastó la valoración que sobre la conducta se realizó al momento de condenar al señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, para negarle su Libertad Condicional, sin tener en cuenta que, de acuerdo al análisis jurídico, anteriormente desplegado, éste tópico tan solo es un baremo para ponderar la exigencia de valoración de su proceso de resocialización penitenciaria y así poder concluir, ex post, si de acuerdo a la rehabilitación, lograda o no, se hace necesaria o no, la privación de la libertad a través del cumplimiento total de la pena, o se le debe conceder y reconocer el subrogado. Las pruebas respecto de la ejecución de la pena que ha venido cumpliendo el señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, sin hesitación alguna, conllevan a concluir que está plenamente rehabilitado de cara a la conducta por la cual fue condenado, cuyo reproche fue calificado en su momento por el Juez sentenciador como grave, con todas las consideraciones destacadas por la Ad quo; pero esa misma condición debe ser matizada con las consideraciones particulares, especiales y personalísimas del condenado, las cuales son claras en sostener que éste está resocializado y por ende derecho de su Libertad.

16

Las anteriores consideraciones conllevan a solicitarle a Usted señor Juez, que, como segunda instancia e integrada la petición del subrogado, de cara a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia analizadas, revoque en su totalidad el fallo recurrido, y en su lugar conceda el Subrogado de la *Libertad Condicional* a que tiene derecho el señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.

De Usted señor Juez,

Atentamente,



HERNANDO NATES MOSQUERA

C. C. 94.455.800 de Cali

T. P. 101357 del C. S. J.

Avenida El Dorado No. 69C-03 Oficina 606 Torre C

Edificio Capital Center II

Bogotá D. C. – Colombia

Teléfono 3128713566

hernando@natessierraabogados.com



+57 312 871 35 66 - 310 456 23 54
hernando@natessierraabogados.com
claudiapaola@natessierraabogados.com
Cali - Bogotá - USA